---Trelew, 20 de febrero de 2024.

---VISTOS: Estos autos caratulados “A. D. T. D. L. E. D. C. (ATECH) y otra c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. Nº 809/23), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que:

---RESULTA:

---1.- Que mediante escrito digital (CRU-007811000000070175-6), D. M., en carácter de Secretario General de la A. D. T. D. L. E. D. C. (ATECH) y M. B., en carácter de Secretaria General del S. A. D. P., con el patrocinio letrado del Dr. M. E. G. A., promueven acción de amparo contra la Provincia del Chubut, peticionando se declare la nulidad de la decisión del Ministerio de Educación de contar el inicio del periodo de vacaciones anuales, de 60 días, desde el sábado 23 de diciembre de 2023, cuando según afirman el plazo referido debe computarse desde el día martes 26 de diciembre de 2023.

---En fundamento de dicha pretensión, los actores sostienen que la decisión que impugnan limita de manera arbitraria e ilegal el derecho de sus representados de gozar de las vacaciones anuales, previsto en el artículo 17 del Estatuto único para el personal docente (homologado mediante Resolución N° 70/05-SST) y en el inciso h) del artículo 7 de la Ley VIII N° 20.

---Al respecto, plantean que conforme lo dispone el artículo 151 de la Ley 20744, el plazo en cuestión debe comenzar en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado y que por aplicación de ese criterio de la LCT, el periodo de vacaciones actualmente vigente, dado que el día viernes 22 de diciembre de 2023 fue el último día hábil de actividad laboral para el personal docente, debe computarse desde el día martes 26 de diciembre de 2023 y no desde el sábado 23 de diciembre de 2023, como hizo el Ministro de Educación.

---Agregan que la Resolución en crisis debe ser declarada nula por cuanto viola de manera expresa lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley 20744 y el principio de igualdad, lesionando de manera arbitraria e ilegal el derecho de sus representados de gozar de vacaciones, previsto en el artículo 17 del Estatuto único para el personal docente, que textualmente dice: “gozar de vacaciones anuales en un mínimo de sesenta (60) días corridos”.

---En párrafos siguientes, en respuesta a los argumentos del Ministerio de Educación que se expresan en la Resolución ME N° 1112/23, los amparistas, en lo que interesa para el caso, básicamente plantean:

---(i)Que si bien es cierto que el art. 2 de la LCT establece que esa ley no será aplicable, entre otros, “a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal”, también es cierto que la norma contempla una excepción que fue omitida por el señor Ministro, que indica “excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo”, y expresan que la última alternativa corresponde al caso dado que el Estatuto único del personal docente de la Provincia del Chubut es un acuerdo surgido de negociaciones colectivas de trabajo.

---(ii)Que se trate de T. públicos o privados, ambos deben contar con una misma referencia en cuanto al inicio del cómputo de las licencias.

---(iii)Que frente a la laguna del Estatuto del Personal Docente que el Ministro dice que existe, se debió elegir la opción más favorable al trabajador, y no en sentido contrario. Expresando que en materia laboral se aplica el principio protectorio, que comprende, entre otras, las reglas “in dubio pro operario”, la de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa.

---(iv)Que el Ministro se equivoca cuando sostiene que “los días sábados resultan ser días hábiles para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación”, ya que las actividades que los D. realizan los días sábados son excepcionales, y siempre y cuando se requiera en el marco de la propuesta formativa de la institución.

-----2.- En fecha 01/02/2024 se declaró preliminarmente admisible la acción y se ordenó correr traslado de la demanda y de la documental presentada al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado.

---3.- La demandada, al contestar demanda (ID1376322), como defensa concretamente plantea (i) que los D. de Chubut no se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), (ii) que en hipotético caso que se considere aplicable, lo cierto es que el personal docente se encuentra afectado a actividad escolar incluso los sábados, y al respecto cita la Resolución ME N°893 de fecha 6/12/2022. (iii) que toda la normativa referida a las vacaciones del personal docente (que cita) es clara en que la licencia debe computarse en días corridos, con lo cual no existe acto arbitrario o ilegal de la autoridad, toda vez que los 60 días de licencia que establece la Ley, son respetados y acatados por la autoridad no existiendo una reducción en dicho plazo establecido legalmente. En relación a esta cuestión, aclara que al haber finalizado la actividad escolar el 22/12/2023, el plazo comienza a contabilizarse desde el 23/12/2023.

---Por lo argumentos reseñados, en definitiva solicita se rechace la acción de amparo.

---4.- En resolución de fecha 15/02/2024 se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado a la actora de la documental presentada con la contestación y conforme las facultades previstas en el art. 36 inciso 2° a) del CPCC se fijó audiencia para el día 19/02/2024.

-----Haciéndose celebrado la audiencia referida y estando contestado el traslado de la documental, con fecha 19/02/2024 se efectuó el llamado de autos para sentencia.

---Y CONSIDERANDO:

---En primer lugar aclaro que serán abordados y analizadas sólo las cuestiones y planteos que sean conducentes a la solución del caso. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

-----Conforme la aclaración precedente y en razón de los términos en que ha quedado trabada la controversia, es claro que la cuestión a resolver se circunscribe a establecer si la fecha fijada por el Ministerio de Educación a los efectos que los D. se presenten a retomar tareas (21/02/2024) y que fue ratificada por el Ministro del área por Resolución N° 1112/23, mediante la cual rechazó los reclamos de ATECH y SITRAED, puede ser considerado un acto arbitrario e ilegal por limitar de manera indebida el periodo de vacaciones previsto en el Estatuto del Docente. Ello en razón de computarse –al establecer dicha fecha- los 60 días corridos de dicha licencia anual, desde el día el sábado 23/12/2023 y no desde el día martes 26/12/2003, como según los actores sostienen debió hacerse por aplicación del art. 151 LCT.

---Para dar un adecuado marco de análisis a la cuestión, es importante puntualizar: (i) que Estatuto Único para el Personal Docente de la Provincia del Chubut, establece que los D. tienen derecho a gozar de “vacaciones anuales en un mínimo de sesenta (60) días corridos”; (ii) que dicho estatuto no contiene ni prevé indicación alguna respecto al inicio del computo de dicho plazo; (iii) que la ley de contrato de trabajo (LCT) no se aplica a “los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en

el régimen de convenciones colectivas de trabajo"; (iv) que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad.

---Efectuadas esas precisiones, anticipó que en mi criterio, la pretensión de los amparista no puede prosperar, dado que no se advierte que la decisión del Ministerio de Educación impugnada pueda ser considerada arbitraria e ilegal, que afecte derechos o garantías constitucionales de los D. de la provincia o que vulnere el principio de igualdad y que por tal razón sea discriminatoria, como se alega en demanda.

---Si el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia que, como se destaca en el escrito inicial, surgió de la negociación colectiva (acta paritaria N°01/2005, homologada por Resolución 70/2005 SST), establece un periodo mínimo de vacaciones anuales de 60 días corridos y nada estableció respecto al computo de dicho plazo y a su inicio y además no establece en cláusula alguna que la LCT se aplicará respecto de las cuestiones no previstas, carece de sustento invocar el art. 151 LCT a fin de pretender que la licencia comience en día lunes o el siguiente hábil si aquel fuese feriado.

---La LCT sólo se aplica a los T. referidos en su artículo 2do. apartado "a", cuando un acto expreso los incluya en la misma o lo establezca la convención colectiva de trabajo respectiva y nada de ello se verifica en el caso, ya que no existe norma o disposición que disponga la aplicación de la LCT a los T. D. de la Provincia y tampoco ello es estableció en el Estatuto que surgió de la negociación colectiva. Que el Estatuto en cuestión haya surgido de la negociación colectiva, no implica que la LCT sea aplicable a la actividad, si éste no lo prevé.

---En tal sentido, en un caso de un docente de la Universidad de Buenos Aires que reclamó la aplicación de normas de la LCT, se dijo "--Esta particular situación no justifica la inclusión del actor en el ámbito de la LCT, puesto que esta excluye de su regulación a los dependientes de la Administración Pública Nacional, salvo que por acto expreso se los incluya en aquel ámbito o en el de las CCT (art. 2 inc. a). Además, la demandada se desenvuelve bajo la órbita del derecho público, por lo que las relaciones que establece con su personal entran en el campo del derecho administrativo y el empleo público (CNAT, Sala I, Expte. 19.554/03, Sent. 83.351, 29/12/05, "Penacino, Gustavo c/ Universidad de Buenos Aires. Fac. de Farmacia y Bioquímica s/ despido", citado por Juan Carlos Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. Erreius, 1era. ed, Buenos Aires, 2018, tomo I, pág. 155).

---Conforme lo apuntado, que no se aplique lo previsto en la LCT respecto del inicio del plazo de vacaciones, que en dicha ley se establece en periodos que según la antigüedad del trabajador- pueden ser de 14 días, 21 días, 28 días y 35 días, al computo de las vacaciones de los D., que el caso de la provincia está previsto en un mínimo de 60 días, a mi entender no implica ninguna afectación del principio de igualdad, ya que obviamente no se trata de situaciones idénticas o equivalentes.

---Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en reiteras oportunidades se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 16 de la Constitución Nacional, estableciendo con claridad que la igualdad ante la ley involucra la obligación del Estado de tratar igual a aquellas personas que se encuentren en idénticas circunstancias (Fallos 16:118) y que “la igualdad ante la ley (…) no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros” (Fallos 153:67).

---Sobre la cuestión, es oportuno destacar que no toda distinción o trato diferente constituye discriminación, para que ésta se configure debe verificarse un trato desfavorable a una persona por un motivo prohibido. En otras palabras, ciertos tratamientos diferenciados pueden ser legítimos. En este sentido, en ocasión de determinar los alcances de la Ley de Actos Discriminatorios (ley nº 23.592), la CSJN sostuvo que “…ésta no sanciona toda discriminación, sino exclusivamente aquella que en forma arbitraria restrinja de algún modo o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional” (Fallos 314:1531 y ss.).

---Teniendo en cuenta los criterios referidos, debo acotar que de admitir el planteo de los amparistas en cuanto a la aplicación del art. 151 LCT al caso en base al principio de igualdad, se tendría que admitir también que los T. amparados por la LCT, con fundamento en dicho principio, reclamen un periodo mínimo de vacaciones de 60 días corridos

---Si las situaciones y circunstancias laborales reguladas por la LCT no son idénticas a las contempladas y reguladas en el Estatuto del Personal Docente, la no aplicación de las normas de la LCT a los T. D. no implica violación al principio de igualdad ni trato discriminatorio.

-----En definitiva, estableciendo el Estatuto Único del Personal Docente un plazo de vacaciones de días “corridos” y no estableciendo ninguna precisión respecto

del inicio de su computo, en mi criterio, el plazo en cuestión puede computarse desde su inicio en días hábiles e inhábiles, ya que cuando se habla de días corridos cuenta todos los días por igual.

---Por lo indicado en el párrafo precedente, lo alegado y expresado por las partes respecto a si debe considerarse a los días sábados como hábiles o inhábiles, carece de toda relevancia para la solución del caso. Por tal razón, ningún análisis ni pronunciamiento corresponde formular en relación a esos planteos.

---En definitiva, ante la ausencia de afectación de los derechos constitucionales invocados por los amparistas (art. 14 bis. y 16 CN), como anticipé, la acción no puede prosperar. Ello es así, dado que el amparo, como ha indicado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 255:139 y otros), solo procede cuando media una clara, ostensible y actual violación de un derecho constitucional y ello no verifica en el caso, dado que el derecho a gozar de vacaciones que reconoce el art. 14 bis de la Constitución Nacional no puede considerarse ilegalmente restringido por la fecha fijada por el Ministerio de Educación para la reincorporación de los D. a sus funciones, como se alega en el escrito de demanda.

---Si bien lo hasta aquí expresado es suficiente para rechazar la acción promovida, para finalizar resta señalar que los amparistas tampoco lograron impugnar con acierto la legitimidad de la que goza la decisión que impugnan y el acto administrativo que rechazó sus planteos (Resolución N° 1112/23 ME), que sin duda fueron emitidos en ejercicio de expresas facultades legales (Ley I N° 764 y ley VIII N° 91, art. 14).

---Al respecto, cabe recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, razón por la cual deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad. Aquella presunción “...es considerada relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada por el interesado en la medida que demuestre que el acto controvierte el orden jurídico, es decir, en tanto pueda el particular acreditar que el acto tiene alguna ilegitimidad; pues aún cuando el impugnante considere manifiesto y gravísimo el vicio y diga que origina la nulidad del acto, éste no puede cesar por eso automática e instantáneamente los efectos que produce” (STJ SDCA 24/2020). Por lo tanto el particular que considere ilegítimo el acto debe alegar y probar dicha ilegitimidad debiendo incoarse una impugnación concreta, metódica

y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona (STJ SD N° 8/SCA/04, SD 13/SCA/12, SD N° 16/SCA/06).

---Por todo lo expresado, como anticipé, la pretensión de los actores no puede tener acogida favorable y en consecuencia, corresponde rechazar la acción de amparo articulada, con costas los amparistas vencidos (art. 17 de la Ley V N° 84).

---En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo procesos, regularé los correspondientes al Dr. M. G. A., letrado patrocinante de los actores, en la suma equivalente a 30 JUS y a la Dra. J. A. C. y al Dr. R. J. A. T., apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en la suma equivalente a 35 JUS, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 35 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

---Por lo anteriormente expresado, FALLO:

---I.- RECHAZANDO la acción de amparo promovida por ---II.- IMPONIENDO las costas a los actores vencidos. ---III.- REGULANDO los honorarios del Dr. M. G. A., en la suma equivalente a 30 JUS y los de la Dra. J. A. C. y del Dr. R. J. A. T., en conjunto, en la suma equivalente a 35 JUS. En todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.

---IV.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___01__ /2024 – SDAU. Conste.**-----

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA